

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

- SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Senna Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Bulalia, y los Sermos señores Duques de Montpensier.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva. Dado en Palacio á treinta y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo

de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y dónde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto aduadadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conce-

der á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1858 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, corporacion, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de derecho que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 11.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12.º Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13.º Los menudos y despojos

de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14.º Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15.º El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17.º El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18.º Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19.º Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20.º Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21.º Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierte como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en unión con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de de funciones intervectoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instrucción se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimis-

mo obligados á facilitar mensualmente á la Administración expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas según la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administración de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administración de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comisión compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar en impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comisión para presencia los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Ad-

ministración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPÍTULO II.

Recaudación.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que debe practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de ocultar de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales se conocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, ni disminuirse sin igual autorización cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se dará al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 47. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas. 15 días.
De 1.001 á 2.000 idem. 30 idem.
De 2.001 en adelante. 45 idem.

Art. 49. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población, inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de algunos de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pagos á los introductores de ganados para los mataderos ni á los carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, renunciando las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada

facturas duplicadas de las especies, y los Fieles e Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra o pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita a aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho a metálico, expresando el plazo

obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán a Tesorería con el talon de cargo las letras o pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador o del empleado que los hubiere recibido, precedida de la ante firma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talon de cargo acompañado de la letra o pagaré, se formalizará el ingreso en caja,

expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, a donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras o pagarés a su vencimiento.

Art. 57. En las entregas a participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero a medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 33.

Segun participa a este Gobierno de mi cargo el Sr. Juez de 1ª instancia de Pola de Laviana, en la noche del 29 de Enero último se fugaron de la cárcel de aquella villa los presos José Gonzalez San Pedro y Carrio y Ramon Noriega Gonzalez, cuyas señas personales se expresan a continuación; en su virtud encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los pondrán a mi disposición con toda seguridad.

Santander 3 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Señas de José Gonzalez.
Es natural de Canzana, parroquia de Entralgo, de 22 años de edad, estatura regular, color moreno, viste pantalon, blusa y boina azules, faja negra, zapatos muy herrados.

Señas de Ramon Noriega.
Es natural de Iganzo, parroquia de Lorio, de 23 años de edad, estatura alta, color trigueño, nariz larga y aguileña, boca grande, viste pantalon y chaleco color blanquecino, sombrero blanco, chaqueta de paño oscuro, calza botitos de elástico recién compuestos.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 34.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en oficio fecha 20 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«En vista de una exposicion de don Pedro Antonio Gonzalez, en nombre de don Carlos Gomez Samper, solicitando autorización para estudiar un proyecto de dique fijo en el puerto de Santander, además del flotante para cuyo estudio está ya autorizado; esta Direccion general ha acordado conceder dicha autorización, debiendo el interesado, antes de proceder al referido estudio, depositar la fianza de doscientas pesetas.»

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento del público y del interesado.

Santander 4 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El dia 8 de Marzo próximo, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica y en todas las demás del reino, que poseen máquinas picadoras de tabacos, una subasta pública y simultánea, para contratar la adquisición del carbon mineral que necesiten dichos establecimientos para los talleres del picado a máquina referidos, desde un mes después de la adjudicación de servicio hasta fin de Junio de 1883.

El anuncio para dicha subasta se halla inserto en el número 31 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 31 de Enero próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 6 de Febrero de 1882.— Luis Linares.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PUBBLICACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 9 de Enero al dia 15 del mismo de 1882.

Causas de muerte.	DEFUNCIONES.											Número de los nacidos en el intervalo indicado.								
	Enfermedades infecciosas.						Naturales.													
	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Intermitentes par.	Indicadas.	Otras enfermedades infecciosas.	Intermitentes par.		Tifus.	Enferm. ag. de los org. nos respirat.	Apopletia.	Rematismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Muerte violenta.
Edad de los fallecidos.	6 a 10	11 a 20	21 a 40	41 a 60	61 a 100	9	3	1	1	4	3	4	3	3	4	1	1	4	4	4
NACIONES.												48								
Legítimos.												40								
Naturales.												40								
Varones.												21								
Hembras.												17								
TOTAL.												38								
Varones.												2								
Hembras.												2								
TOTAL.												2								
TOTAL GENERAL.												40								

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 40 } Diferencia en menos 8.
de defunciones 48

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 21 de Enero de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Mujeres.		Varones.	Mujeres.		
11	1	3	4				4
12	3	3	6				6
13	6	5	11	1	1	2	13
14	4	2	6				6
15	1	1	2	1	1	2	4
16	2	4	6				6
17	3	3	6				6
18	4	3	7				7
19	1	2	3				3
20	5	5	10				10
TOTAL	30	24	54	2	2	4	58

Santander 21 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Solteros con vida.	Solteros con vida.	Viudos con vida.	Viudas con vida.		Solteros con vida.	Solteros con vida.	Viudos con vida.	Viudas con vida.		
11	1				1					1	1
12											
13	1				1					1	1
14											
15	1				1					1	1
16	2	1			3					3	3
17	2				2					2	2
18											
19	2				2					2	2
20	4				4					4	4
TOTAL	13	1	0	0	14	0	0	0	0	14	14

Santander 21 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3		1	4	1	2		3	7
12	1			1				1	2
13	2			2				2	4
14	3		2	5	1			3	8
15	4		1	5	2	1		3	8
16	4		1	5	5			6	11
17	2		2	4	2	1		3	7
18	3		1	4	2			2	6
19	2			2	4			4	6
20		3		3	2	2		4	7
TOTAL	24	9	4	37	20	6	6	32	69

Santander 21 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares a Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venía dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

19

COMPañA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUERTO.	
	Entre-puerto.	1.ª categoría.
900	250	700
1.000	350	750
965	400	750
965	450	750
1.050	450	750
1.100	450	750
1.100	500	825
1.240	500	825
1.690	600	1.100
1.565	580	1.430
1.675	663	1.575
2.075	830	1.975

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.
 Para La Habana, San Thomas, Guadalupe, Martinica, Trinidad, Santa Lucia, Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica, La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná, Demerari, Surinam, Cayenne, Veracruz.
 En estos precios se va comprendido el ferro-carril de Panamá.

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

COLOMBIE

Capitan Torlois. Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre y Pointe á Pitre.

FURNEL

Capitan Mauffret. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre. **NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

Ferdinand de Lesseps

Capitan de Beville. Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberá proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agencia principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Nouvellon. Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA

VELOUTINE VIARD

RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS Da al cútis tersura, Frescura, Afelpado. PRECIOS: con bórta, 40, 25, 16 R. caja. Sin bórta, 14 R. Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, S.º 31

Depósito en Santander: Viua A. de Wunsch, San Francisco, 17.